

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

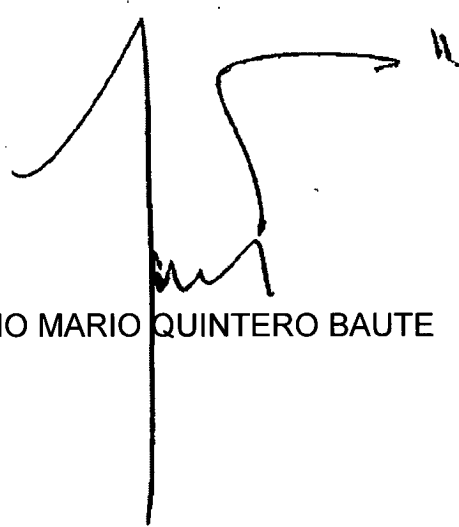
RADICACION: 2020-00053-00

Fijase el dieciséis (16) de diciembre del año en curso a las 8.00 de la mañana, para la DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL al predio objeto del presente proceso reivindicatorio de dominio, denominado VILLA NASLY, ubicado en el municipio de Curumaní Cesar, con los siguientes linderos: NORTE, con predio de AVILIO SANABRIA. SUR, con perímetro urbano del municipio de Curumaní Cesar, urbanización Alto Prado. ORIENTE, con predio de AVILIO SANABRIA y SUR, con predio de la señora MORELA CASTRILLO SABALLETH.

Se designa como perito a un profesional en arquitectura, para lo cual se oficiará a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios de la ciudad de Valledupar, con el fin que de la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta dicha asociación se designe el profesional que asistirá a la diligencia de inspección judicial.

NOTIIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR-
DICIEMBRE SEIS (06) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120210042400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.

DEMANDADO: ELVIS PEDRAZA CHAVEZ

ASUNTO A TRATA

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento del término de traslado del escrito de reposición contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2022 proferido por este juzgado.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:

" Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)"

El recurrente destaca en su motivación la procedencia del recurso de reposición artículo 318 ley 1564 de 2012, a su vez resalta los hechos en los se fundamenta el disenso, razones y argumentos que sustenta el recurso de reposición, peticiones principales, pruebas y notificaciones.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el curador que representa al demandado, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

El titular del despacho verifica las actuaciones desarrolladas encontrando la existencia de errores evidentes y reconocidos por la parte demandante en relación al envío de las notificaciones al demandado, se dieron errores en el nombre del demandado y la dirección del domicilio.

La parte demandante señala que, ante el error del envío, decide repetir nuevamente el ciclo de notificaciones a la dirección aportada en el escrito de la demanda y con el nombre correcto del demandado con el fin de subsanar cualquier tipo de vicio y/o nulidad fecha 23 de mayo del 2022.

A pesar de la ilustración que realiza el señor curador en relación al procedimiento de la notificación personal del demandado ELVIS PEDRAZA CHAVEZ, el despacho mantiene su posición jurídica de no configuración de la causal de nulidad No 8 ley 1564 de 2012 en el presente proceso, por cuanto la parte demandante reconoció el error en la dirección del demandado, posteriormente bajo la gravedad del juramento señala que verifico otros medios digitales como la dirección electrónica y redes sociales con el fin de notificar al demandado y se no obtuvo resultados positivos.

Mediante auto de fecha junio 09 de 2022 se determino acceder a la figura jurídica de notificación por emplazamiento al demandado PEDRAZA CHAVEZ por darse las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 de 2022.

Se elaboro el edicto emplazatorio y se incorporó a la página virtual de la RAMA JUDICIAL con el fin de garantizar plenamente el principio de publicidad dentro del presente proceso, vencido el termino, se designa curador para que ejerza el derecho a la defensa y controversia jurídica del demandado.

El acto procesal de notificación al demandado PEDRAZA CHAVEZ a pesar de los errores de la parte demandante (en la dirección) cumplió su finalidad, se dio el emplazamiento según las exigencias legales y se garantizo el derecho a la defensa.

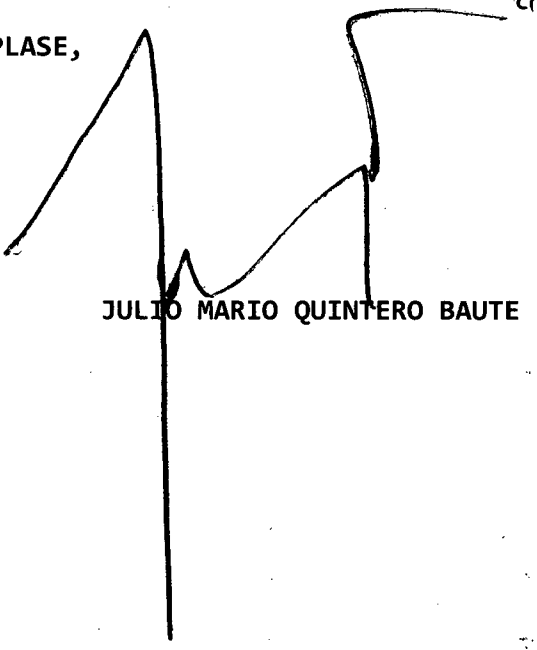
En tal sentido, y sin ahondar más en el asunto el despacho niega reponer el auto de fecha 09 de noviembre de 2022.

El auto que niega el incidente de nulidad planteado por el curador se mantiene con sus efectos jurídicos.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado, COMUNIQUESE a las partes sobre esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



PAILITAS, CESAR
DICIEMBRE SEIS (06) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: 20517408900120220051200

TIPO DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: TIANA ESTHER GIL DUARTE

DEMANDADO: HOLIDAY NIETO VILLAMIZAR

ASUNTO A TRATAR

Corresponde en derecho avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Doctora TIANA ESTHER GIL DUARTE por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 15.750.000.00), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aporta LETRA DE CAMBIO N°001, FOTOCOPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA DE LA SEÑORA HOLIDAY NIETO VILLAMIZAR.

Accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, CODIGO CIVIL, CODIGO DE COMERCIO y a su vez la aplicación del artículo 28 numeral 3 de la ley 1564 de 2012 en atención al lugar del cumplimiento de la obligación esto consignado en los hechos de la demanda y el titulo valor aportado.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía siendo demandante TIANA ESTHER GIL DUARTE en contra de HOLIDAY NIETO VILLAMIZAR, corresponde entonces, librar el mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

1.- por la suma total de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 15.750.000.00), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda, más intereses de ley posterior a la radicación de la demanda.

2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

TERCERO: POR LA SECRETARIA líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ